



BOLETIN MENSUAL

POR UN MINUTO ⁽¹⁾

El Congreso aprobó sin dificultad de ningún género el 1.º y 2.º artículo; (del dictámen de la Comisión acerca del proyecto de ley estableciendo la forma de remuneración é inversión de los honorarios por servicios de Sanidad interior), pero al llegar al 3.º y último, es decir, cuando por un minuto no quedó aprobada la ley, un señor Canido, Diputado por Celanova, y tristemente célebre por su intervención sistemática contra los asuntos médicos y sanitarios, rogó que se suspendiera la discusión para intervenir en ella. Como, dado el estado de las tareas parlamentarias, desde el momento que haya discusión, es casi seguro que se cerrarán las Cortes antes de que se apruebe, este señor Diputado podrá alabarse de la triste hazaña de haber hecho un daño grandísimo á las clases médicas.

Secunda la acción del señor Canido el Diputado por Valladolid señor Muro. De éste nos advierte un suscriptor, en una carta que á la vista tenemos, « que obra movido por las insinuaciones de un tal se-

(1) Lo que sigue está copiado del núm. 27, año II de la *Revista de Sanidad Civil*, correspondiente al 20 del corriente y lo que se relata se presta á dolorosos comentarios, evidenciando una vez más la falta de seriedad en los asuntos que interesan á los servicios sanitarios.

ñor Bellogin, boticario de su distrito », que, á lo que parece, debe ganar tanto en este asunto como con la confección de una tisana laxante.

No podemos creer que esto sea cierto, pues insistimos en que de la aprobación del proyecto de ley ningún perjuicio se sigue á nadie, ni en nada se contradice ninguna de las reformas sanitarias; lo que se consigue únicamente, es que los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que prestaran servicios de índole sanitaria, los cobrarán; que los laboratorios y arsenales de desinfección, desde las más pequeñas aldeas hasta las más grandes ciudades, pudieran tener fondos con que sostenerse y adquirir material, y todo esto ordenadamente.

Aprendan los médicos y Farmacéuticos qué clase de enemigos tienen, y persuádanse alguna vez de que deben proceder contra ellos como es debido.

Ya saben que los señores Ca...nido y Muro, dificultan, el primero por falta de conocimiento de estos asuntos, y el segundo por complacer á un boticario, el que algunos compañeros puedan obtener decorosos emolumentos é ir acostumbrando de esta manera al público y á los poderes constituídos á que sean pagados los hasta hoy mal recompensados servicios sanitarios; no borren de su Memoria Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios los nombres de estos Diputados, cuyas personalidades recomendamos á los profesores de sus respectivos distritos, para que jamás los voten, y si lo hacen, sea en contra de su candidatura; es necesario que las clases médicas se vayan convenciendo de quiénes son sus enemigos, para que les consagren el debido tributo de consideración y cariño que se merecen.

“ A D R E M , , ” (1)

Tutela gravosa

Como la clase médica nunca se ha creído *sui juris*, ha pasado la vida buscando un tutor que la defendiera sus intereses hasta que llegara á la mayoría de edad. El último tutor que le ha cabido en suerte es la *Junta de gobierno y patronato*, que con el pretexto de exigirles la

(1) Los tres sueltos que siguen están tomados de nuestro apreciable colega la *Gaceta Médica del Norte* que los publica en su número 114 del año X correspondiente á Junio del presente año.

remisión de documentos para constituir el Cuerpo de titulares, les ha obligado á remitir los expedientes en papel sellado (como si no hubieran sido lo mismo extendidos en papel de oficio) sangrando inútilmente con esta resolución los bolsillos harto esquilados de los pobres médicos, y en beneficio únicamente del..... Estado.

Enfáticamente se ha hecho rodar por la prensa un suelto que en síntesis decía lo siguiente: *los médicos titulares de España han producido un ingreso en el Tesoro público de más de un millón, de cuya suma, veinte mil duros, por lo menos han sido invertidos en el papel sellado correspondiente á las instancias y documentos presentados á las Juntas provinciales respectivas.*

Este fomento de la renta del Timbre con manifiesto gravamen para los intereses de *la menor*, se debe á una exacción impuesta por médicos, no por alcaldes monterillas. Y conviene hacer constar este hecho para que se les caiga la venda de los ojos á los que creen en la redención de la clase médica con... *impuestos timbrados*. Tanta candidez me lleva sin poderlo remediar al género bufo.

Hoc scripta est propter illos homines quibus natura dederit *obsessionem politicam* et abstulit *verum sensum*. Que también los cisnes saben cantar sus macarrónicos lirismos en la lengua de Lacio.

Plausible celo

En una carta de Artazu que publica *El Eco de Navarra*, leemos el descontento que causa en aquel vecindario el hecho de que hace dos meses están sin médico, por haber dado cuenta de la vacante á la Junta de Patronato y no haber tenido á bien esta señora facilitar la lista de aspirantes que pueden solicitar dicha plaza.

Nadie tiene la culpa más que ese Ayuntamiento que pide lo que no le pueden dar: 1.º porque su asesor debiera saber que por ahora no puede regir la Instrucción de Sanidad, porque por mucho que se la quiera estirar, es una R. O. y dice el Código civil en su artículo 5.º que "las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores," y que "no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre ni la práctica en contrario," *ergo*, debía haber seguido el trámite que le señala la Ley municipal, y era por tanto innecesario el que se ha empleado; y 2.º porque la Junta de Patronato no podía llenar el requisito que de ella se solicitaba porque no tenía clasificados á los partidos ni á los titulares.

Y miren los pacíficos vecinos de Artazu, por donde hemos llegado á saber que maldita la falta que les está haciendo el médico. Y algo es

algo, puesto que ese descubrimiento se lo debemos á la Instrucción.

Post hoc, ergo propter hoc

El 17 de Mayo se ha reunido en Madrid la Asamblea de titulares, y entre las conclusiones votadas hay una que no la hubiera suscrito el último leguleyo. Es la segunda y está así concebida:

“Los contratos actuales hechos con anterioridad á la promulgación de la citada Instrucción de Sanidad, provisional ó definitiva que recaigan en médicos que están comprendidos en el art. 91 de la misma, serán considerados como ilimitados. Los contratos hechos después de la promulgación de la Instrucción de Sanidad, provisional ó definitiva, sin atenderse á lo que en la misma prescribe se declararán nulos y se proveerán de nuevo las plazas con arreglo á ella.”

Nego majorem, porque algunas veces, aunque parezca mentira, hay que recurrir al sentido común. ¿Desde cuando empieza á regir una ley? Desde el momento en que se promulga. ¿No es esto, queridísimos *compañeros*? Pues si aún está la pelota en el tejado, es decir está por aprobarse la ley, “cómo va á tener efecto sobre contratos hechos con anterioridad á su promulgación? Eso no ha podido ocurrírsele ni al que asó la manteca.

Supongan esos asambleístas que mañana dispone el ministro de la Gobernación que para ser médico hace falta saber el esperanto, el idioma universal ahora en moda ¿habrá que licenciar á los médicos actuales porque carecen de este requisito? ¿No resultaría esto un disparate y una infamia? Y aún habrá quien diga que hacemos campaña en contra de los médicos titulares. No es eso, censuramos las injusticias que la Instrucción y hasta la Asamblea quieren hacer prevalecer con menoscabo de quienes son tan hijos de Esculapio como ellos. Si alguien labora en contra de los intereses de la clase médica, ese alguien será la Asamblea que, oficiando de legisladora de perro chico quiere segregarse á una gran parte de comprofesores, como si fueran archipámpanos y no *compañeros* de profesión.

Ya se vé á que han ido á Madrid los delegados... *á por atún y á ver al duque*. ¡Y que Dios les pague sus benditas intenciones!

Consulta acordada por el Consejo de Estado

relativa á las modificaciones introducidas en la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 14 de Julio de 1903

(Conclusión)

Reconócese en los dos primeros artículos de la Instrucción, que tales servicios continúan bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores, Alcaldes, funcionarios, juntas y corporaciones que en los siguientes artículos se detallan, determinando las entidades que constituyen la organización sanitaria; más al desarrollar estos principios en las siguientes disposiciones se observa que las facultades y atribuciones que por hoy corresponden al Ministro y al Director general del ramo, como las propias y peculiares de los Gobernadores y Alcaldes, pasan en su mayor parte, por no decir en su totalidad, á las corporaciones y personal facultativo que en la Instrucción se determina, convirtiendo los actuales Cuerpos consultivos de la Administración en materia de Sanidad y los facultativos encargados de la inspección y vigilancia de estos servicios, en organismos y funcionarios administrativos, con facultades propias y ejecutivas; desapareciendo por completo la separación que existía y que necesariamente debe haber en todo régimen bien constituido entre la parte consultiva y la parte administrativa de los servicios públicos.

El Real Consejo de Sanidad, tanto por su naturaleza como por su ley constitutiva, es un Cuerpo puramente consultivo; sus facultades y atribuciones están bien claramente determinadas en la ley de 1855, y su misión, como la de todas las Juntas y Consejos que en la actual organización administrativa existen, no es otra que asesorar al Gobierno y á las Autoridades en aquellos asuntos propios de su competencia y relacionados con el fin para que fueron creados, sin que quepa, al amparo de una disposición reglamentaria, variar su régimen, alterar su esencia ni modificar su organización y funcionamiento en cuanto tiene de fundamental é intangible.

Por otra parte, aunque la ley no se opusiera á que se convirtiese en organismo ejecutivo el Real Consejo de Sanidad, el interés y la general conveniencia así lo aconsejarían, pues sabido es que Cuerpos colectivos no son los más propios y capacitados para el ejercicio de las facultades de gobierno, que siempre han de recaer entidades unipersonales, á las cuales corresponde la ejecución y responsabilidad de sus acuerdos, del mismo modo que á aquéllos compete el informe técnico, la consulta razonada y, en una palabra, el consejo imparcial y sereno, fruto de sus deliberaciones y estudios.

Es necesario, por tanto, si se quiere dar el respeto debido á la ley y organizar en forma adecuada los servicios sanitarios, modificar substancialmente el régimen que en la Instrucción se establece, separando por completo y con la precisa claridad, las funciones puramente consultivas del Real Consejo de Sanidad y las facultades ejecutivas y de gobierno que corresponden al Ministro ó Director del ramo, y que la anunciada disposición viene á substituir con la Comisión permanente del Consejo de Sanidad, determinándose de modo categórico que á este Cuerpo consultivo, bien en pleno, bien en sección, bien por medio de la citada Comisión permanente, compete informar y proponer al Gobierno en cuantos asuntos se relacionan con la Higiene y Sanidad públicas, y que al Ministro y al Director ó entidad unipersonal que le substituya, si se considera conveniente variar en este punto la actual organización, incumbe acordar, resolver y llevar á la práctica las propuestas que dicho Cuerpo consultivo haga, ya por propia iniciativa, ya por requerimiento de la Superioridad.

Deslindadas en esta forma las funciones consultivas y ejecutivas de unos y otros organismos, no encuentra este Consejo inconveniente en que el Real de Sanidad se organice en la forma que en la Instrucción se determina, creándose las plazas de inspectores que en ella se establecen, siempre que sus facultades sean simplemente informativas y de inspección, como su mismo nombre indica, debiendo hacer notar que, en cuanto al número y categoría de los consejeros, es más acertado y oportuno lo establecido en la Instrucción publicada, que lo propuesto en la reforma que el Ministerio hace, toda vez que el número de 47 individuos que en esta se señala resulta excesivo é innecesario, bastando y aún siendo muy superior á los fines á que el Consejo de Sanidad obedece, los 41 consejeros que la primera determina, con las categorías y condiciones que en la misma expresan.

En cuanto á los funcionarios afectos al servicio central de Sanidad, los requisitos y forma de ingreso que se proponen en la Instrucción reformada, lo considera aceptable este Consejo, debiendo únicamente establecerse la debida distinción entre los empleados facultativos afectos á la parte puramente consultiva de los servicios, y los que hayan de asignarse á la parte administrativa de los mismos, puesto que ha de ser diferente tanto el número como los requisitos que han de reunir unos y otros funcionarios.

Estas consideraciones que quedan expuestas respecto á la organización central de los servicios sanitarios, tienen aplicación en su mayor parte á la organización provincial y municipal que se establece en la Instrucción que se examina, y en la cual se absorben y anulan las facultades que por ley corresponden á los Gobernadores y Alcaldes, y que dicha disposición confiere á las Juntas y á los Inspectores de Sanidad que crea.

Y no es que el Consejo entienda que es improcedente la existencia de las expresadas Juntas, ni la creación de los inspectores provinciales y municipales, aunque considera excesivo ese número de organismos que trata de implantar y el personal afecto á cada uno; antes al contrario, las primeras

son una exigencia de la ley que hay que respetar, y los segundos obedecen á un régimen sanitario debidamente constituido; pero hay que tener en cuenta que aquellos organismos y estos funcionarios no cabe tengan otra misión que la ya indicada para el Real Consejo de Sanidad y los Inspectores generales, ó sea la de informar ó proponer á las autoridades provinciales y municipales en los asuntos que con la higiene ó con la salud pública se relacionen, puesto que siendo aquellas autoridades las llamadas legalmente á velar por estos servicios y las responsables de las medidas que se adopten, no es posible, en buenos principios y mientras la legislación no se reforme, admitir esa delegación de funciones que la Instrucción establece, salvo en aquellos casos para los que las leyes autorizan.

Por consiguiente, preciso es modificar ésta en tan importante extremo, limitando las facultades de las Juntas é inspectores provinciales y municipales á un orden exclusivamente consultivo y de propuesta de cuantas medidas y acuerdos se estimen conducentes en pro de la salud pública, como asimismo es de absoluta precisión, si ha de restablecerse el imperio de la ley, poner en armonía con esta algunas de las prescripciones que con las mencionadas Juntas se relacionan.

Determina el art. 16 de la Instrucción provisional aprobada, que en las capitales de provincia sólo se constituirá una Junta que tendrá el doble carácter de provincial y municipal, prescripción que no se aviene con el artículo 72 de la ley que regula el régimen y organización de los Municipios, á los cuales encomienda de un modo privativo cuanto se refiere á la higiene y salubridad de los pueblos, ni con el art. 52 de la ley de Sanidad, que exige la formación de Juntas municipales de esta naturaleza en todo pueblo que exceda de mil almas, siendo asimismo contrario á lo prevenido en los artículos 53 y 54 de la última disposición citada, el régimen y organización que para las referidas Juntas preceptúa la nueva Instrucción, que en este punto deberá ser reformada, poniéndola en consonancia con los preceptos enunciados.

De igual manera, y reconocida la naturaleza que las expresadas Corporaciones deben tener, así como los inspectores que se crean, necesario es modificar cuantas disposiciones les confieren facultades ajenas, ó sea carácter de información y consulta, debiendo desaparecer todas aquellas que, como la formación de presupuestos, ingreso y distribución de emolumentos, acuerdos resolutivos y otras análogas, son peculiares y privativas de las autoridades provinciales y municipales y de los Ayuntamientos y Diputaciones, no resultando tampoco apropiado á la índole de estos servicios sanitarios la Comisión de señoras que en el art. 28 de la instrucción se propone se agregue á las Juntas municipales, pues si el concurso de la mujer es en verdad beneficioso y de conveniencia suma, cuando de ejercer la caridad se trata, no lo es de igual manera y hasta parece contrario á la misión que por su naturaleza y condición le está encomendada, al intervenir en actos que tienden tan sólo á la práctica de los principios de higiene y salubridad, implantados en beneficio del interés común.

En cuanto á la solicitud deducida del Ayuntamiento de Vigo, el Consejo no encuentra inconveniente en que sea atendida y, por lo tanto, se reforme el art. 27 de la Instrucción en la forma que pretende dicha Corporación y que se indica en la Real orden fecha 13 de Octubre próximo pasado, comunicada por ese Ministerio.

Examinados los dos primeros títulos de la Instrucción sanitaria, objeto del presente dictamen, y entrando en el estudio del tercero, dedicado á la reglamentación de las profesiones sanitarias, el primer precepto digno de ser notado, y cuya legalidad ofrece al Consejo no ligeras dudas, es el relativo á la obligación que por el art. 63 se impone á todo médico en ejercicio, y que se reproduce en el art. 182, de enviar mensualmente al Inspector municipal una lista de los enfermos por él asistidos, consignando el diagnóstico del padecimiento y la terminación, cuando la haya tenido, pues semejante precepto, aparte de ser contrario al libre ejercicio de la profesión y de no conducir á resultado práctico alguno en lo que á la salud pública en general se refiere, llevaría consigo la violación del secreto profesional, siempre respetable y merecedor de ser guardado, en tanto que el cumplimiento de este deber no redunde en perjuicio del interés público, que queda suficientemente garantido con la prescripción del art. 64, que obliga á dar aviso por escrito de los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas ó contagiosas, pudiendo exigirse solamente remitan, en concepto de datos estadísticos, una relación del número y clase de enfermedades asistidas por ellos.

Opina, pues, el Consejo debe desaparecer de la Instrucción que examina el precepto del enunciado art. 63 y del 182, ó modificarlo en la forma indicada, así como también es de necesidad absoluta limitar las correcciones que en este capítulo se imponen á las facultades únicas que la Administración tiene en materia disciplinaria, dando debido cumplimiento á lo prevenido en el art. 625 del Código penal vigente, que en manera alguna autoriza se establezcan penas ó correcciones mayores que las que en el mismo Código se señalan.

Por consiguiente, ni cabe determinar penalidad que exceda de los límites en éste establecidos, ni es posible definir delitos, ni someter su conocimiento á otras entidades ó funcionarios que no sean del orden judicial; debiendo desaparecer en su virtud, de los artículos 64 y 66 de la Instrucción, la pena de suspensión en el ejercicio de las profesiones médicas, que en el primero se consigna, y la clausura de las Oficinas de Farmacia para que el último autoriza.

Asimismo, debe reducirse á tres kilómetros los diez que se señalan en el art. 69, como necesarios para autorizar el uso de botiquines, toda vez que la distancia que la Instrucción fija resulta excesiva en demasia, teniendo en cuenta la dificultad de comunicaciones que existe en la mayor parte de los pueblos.

Respecto á los Subdelegados de medicina, farmacia y veterinaria, de que se ocupa el apartado II del capítulo dedicado á la organización de las profe-

siones sanitarias libres, nada tiene que oponer el Consejo, y únicamente estima preciso se reserve al Gobernador la facultad que el artículo 84 concede á las Juntas provinciales para el nombramiento de Subdelegados interinos, por no ser esta función propia de dicha Corporación, dado el carácter que, según queda indicado anteriormente, deben tener los expresados organismos; y en cuanto al apartado III del referido capítulo, que á los Colegios y Jurados se refiere, tampoco tiene que hacer otras observaciones que las de indicar la conveniencia de aplicar á los veterinarios las prescripciones consignadas para los médicos y farmacéuticos, autorizándoles para colegiarse y constituir Jurados, y la de restringir las facultades de éstos en forma que no invadan las atribuciones propias de los Tribunales, ni puedan imponer penas ni correcciones que sólo á estos corresponden, guardando así el debido respeto que merecen los distintos órdenes de nuestra Administración.

Y llega en esto el Consejo, en el examen que de la Instrucción viene haciendo á uno de los extremos de la misma que ha dado lugar á las más enconadas controversias y enérgicas protestas por parte, no ya de la numerosa y respetable clase á que afecta, sino de las coporaciones municipales y de la misma prensa profesional, y se comprenderá que la cuestión haya sido tan debatida y haya llegado á apasionar los animos de tal suerte con decir tan sólo se refiere á la organización que debe darse al Cuerpo de « facultativos titulares.

Mucho se ha modificado en este punto por el Ministerio el texto de la Instrucción publicada, y en el proyecto que se ha remitido á este Consejo y que sirve de base á la presente consulta, se han tenido en cuenta bastantes de las observaciones en contra de aquellas formuladas; más aún así, hay que reconocer que cuanto se refiere al servicio médico Municipal exige una revisión más amplia y está necesitado de una más radical reforma que, respetando los derechos de todos, resulte en consonancia con las vigentes prescripciones legales.

Muy de desear sería que la organización del expresado servicio se ajustase á bases distintas de las hoy existentes, y que Cnerpo tan digno de atención y respecto, como es el de médicos titulares, alcanzase todas las garantías y consideraciones que debe tener por su naturaleza é importancia; pero preciso es tener que consignar que mientras subsistan las facultades que los Municipios tienen y mientras una ley no venga á reformar fundamentalmente dichas atribuciones, no cabe restringir la libertad omnimoda que los Ayuntamientos gozan para elegir á voluntad los facultativos con quienes contrata los servicios médico-municipales, ni imponer trabas ni restricciones al ejercicio del derecho que su ley orgánica le confiere para nombrar y separar a los funcionarios que de ellos dependan.

Urgente y necesario es, y el Consejo es el primero en reconocerlo, organizar debidamente la clase de servicios titulares, dignificando la profesión, estableciendo garantías de estabilidad y evitando que Cuerpo tan respetable y merecedor de mejor suerte, se halle á merced de la malquerencia ó animo-

alidad de Alcaldes y Ayuntamientos; mas para conseguirlo, es indispensable que, bien una ley especial, bien en la de Sanidad, tan reclamada ha tiempo por la opinión pública, cambie de un modo substancial y completo el sistema establecido al presente, creando un verdadero Cuerpo facultativo municipal, sobre sólidas y bien meditadas bases, en el que, ingresándose por oposición y dependiendo del Poder central, quedase á cubierto de las ingerencias del caciquismo y de la inestabilidad propia de todo cargo sujeto á los vaivenes y mudanzas de las Corporaciones populares.

De estas indicaciones resulta, que aunque el Consejo reconoce los laudables propósitos en que la Instrucción se inspira al establecer las prescripciones que en ella se dedican á la organización y régimen de la profesión de médicos titulares, no puede por menos de proponer su más completa reforma, debiendo modificarse totalmente el capítulo que con este punto se relaciona y redactarse de nuevo, partiendo del principio del respecto á los derechos adquiridos y de las facultades que los Ayuntamientos tienen para contratar libremente este servicio; pudiendo subsistir cuanto se relaciona con la Junta de gobierno y patronato que se crea, salvo las facultades disciplinarias que á la misma se asignan y no se avienen con el criterio expuesto en otro lugar de este dictamen, y que más adelante se confirma al tratar de las prescripciones indicadas en el capítulo XVII.

Acerca del contenido de la Instrucción, en cuanto se refiere á la higiene provincial y municipal, sanidad exterior, epidemias y epizootias, nada tiene que oponer el Consejo, como no sea recordar el principio indicado en los comienzos de su consulta, respecto á que todas las facultades resolutivas que á las Juntas de Sanidad se reconocen, deben eliminarse y ser substituídas en sus acuerdos por las autoridades municipales ó provinciales, y la conveniencia de modificar el art. 143, exigiendo en todo caso la prévia licencia para el establecimiento de las industrias á que se refiere el art. 140, y fijando plazos determinados é improrrogables para el otorgamiento de tales autorizaciones y estableciendo la responsabilidad en que incurran por su morosidad los funcionarios de quienes este servicio dependa; debiendo asimismo reformarse el precepto del art. 155, que autoriza al Gobierno, á los Gobernadores y Alcaldes, para disponer en caso de epidemia de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, poniéndole en armonía con el artículo 79 de la ley de Sanidad, que al declarar que el ejercicio de dichas profesiones es libre, sólo autoriza pñeda obligarse á prestar servicio en casos de notoria urgencia ó por voluntad de los interesados, salvo los médicos titulares que por razón de su cargo vieeen obligados á prestarle.

En el capítulo XIII, dedicado á los facultativos y establecimientos de aguas minerales, se consigna un precepto que debiera ser modificado, y que es el relativo á las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de médicos de baños, que, según el art. 166, han de efectuarse las primeras en las capitales de distrito universitario, celebrándose las restantes en Madrid, no alcanzándosele al Consejo el fundamento de esta distinción y el por qué no se han

de verificar todas en dicho último punto, siendo así que las oposiciones en las capitales de distrito para un solo Cuerpo han de ofrecer la dificultad de señalar el número que á cada uno corresponda en el escalafón general, dando lugar á que siendo juzgados los aspirantes por muy distintos tribunales, falte necesariamente la unidad de criterio que debe existir en la elección de todo personal técnico dedicado á un mismo servicio.

También ha sido objeto de discusión y crítica, en este capítulo, el precepto por el cual se determina que los suplentes que designen los médicos directores de baños, para substituirles en sus funciones, deberán ser elegidos, no libremente, sino entre los que figuren en las listas de los habilitados para este servicio, y aunque es cierto que aquel que substituye debe contar con la absoluta confianza del substituído, no lo es menos que existiendo un Cuerpo facultativo con carácter oficial, dentro del mismo procede elegir al que ha de desempeñar el cargo, siquiera sea con el carácter de suplente; no habiendo, por tanto, á juicio del Consejo, razón ni motivo bastante que aconseje modificar la mencionada prescripción.

Dentro del mismo capítulo existe otra merecedora de atención y reforma, y es la relativa á las jubilaciones de los médicos, que lleva consigo la obligación por parte del que reemplaza al jubilado de entregarle la mitad de los emolumentos que perciba en el ejercicio del cargo, precepto que no resulta equitativo y que implica un oneroso gravámen para la clase de médicos de baños, y que pudiera ser substituido con la creación de montepíos, análogos á los establecidos en otros Cuerpos profesionales.

De las estadísticas sanitarias y de los laboratorios de higiene é institutos de vacunación se ocupan los dos siguientes capítulos, consignando acertados preceptos, en los cuales el Consejo se manifiesta de perfecto acuerdo; no ocurriendo lo mismo con el que se dedica á determinar los derechos y emolumentos, que exige esenciales alteraciones, por ser abiertamente opuestos á los principios constitucionales, que rigen en materia contributiva y á las leyes de contabilidad.

Consignan los primeros que todo impuesto, para ser exigible, ha de tener la sanción legislativa, y preceptúan las últimas que á la Hacienda y á sus delegados corresponde la recaudación y administración de los tributos, no siendo posible en su virtud que por medio de una disposición reglamentaria se imponga un nuevo gravámen sobre el contribuyente, ni que se entregue la administración y cobranza del mismo á corporaciones de carácter consultivo, que ninguna relación ni independencia tienen con el Tesoro público; que es precisamente lo que viene á establecer la nueva Instrucción en su capítulo XVI, al crear las pólizas sanitarias y encargar de su expendición, cobro y la aplicación á los Inspectores y Juntas de Sanidad, volviéndose con ello al establecimiento de las cajas especiales, abolidas hace ya tiempo y cuya existencia prohíben varias leyes de presupuestos, como inconvenientes y contrarias al sistema unitario que debe regular todo régimen económico.

Justo es, nadie puede negarlo, que aquel que recibe el beneficio de los

servicios sanitarios, contribuya á sufragar los gastos que con ello se originan y atienda en proporción debida al sostenimiento de las cargas que en interés de la salud pública pesan sobre el Estado, la Provincia y el Municipio; más si se entiende que los impuestos y tributos establecidos no alcanzan á cubrir necesidad tan general y apremiante, y se considera indispensable robustecer los ingresos para organizar debidamente tales servicios, mediante la creación de un nuevo arbitrio que pudiera llamarse sanitario, consígnese en los presupuestos generales, provinciales ó municipales con arreglo á las leyes, y entonces, y solo entonces, podrá ser exigible, aunque nunca administrado en la forma que la Instrucción determina, sino en la que rige y está establecida para todos los demás tributos.

Deben, pues, desaparecer de la Instrucción la casi totalidad de los preceptos contenidos en el capítulo enunciado, substituyéndolos con la prescripción de que el Gobierno y las Corporaciones municipales y provinciales fijarán en los respectivos presupuestos los ingresos que estimen necesarios para atender á los servicios sanitarios que á cada uno correspondan, en el caso de que no sea bastante la consignación ordinaria de aquellos, pudiendo establecer al efecto los arbitrios ó impuestos que consideren precisos y convenientes para el cumplimiento de sus obligaciones.

El capítulo XVII de la disposición reglamentaria á que se refiere el presente dictamen, se dedica á definir las infracciones y á señalar la penalidad correspondiente á las mismas; y respecto á este punto, el Consejo no tiene más que reproducir lo que deja ya dicho en anteriores párrafos, ó sea que no á los Inspectores, sino á las autoridades provinciales ó locales compete corregir y castigar las faltas é infracciones que en esta materia puedan cometerse por facultativos ó particulares, y que no cabe establecer mayor penalidad que la señalada en el libro tercero del Código penal; siendo necesario acomodar á estos dos principios las prescripciones de la Instrucción y reformar, de acuerdo con ellos, el contenido del expresado capítulo.

Del mismo modo, en el relativo á la tramitación de los expedientes, último de la Instrucción, es preciso armonizar lo en él dispuesto con lo consignado en este dictamen, acerca de la organización que debe darse al servicio sanitario central; desapareciendo las facultades resolutivas que á los inspectores se reconocen y determinando las correspondientes al director del ramo ó á la entidad que venga á substituirle en sus funciones, si es que aquel cargo desaparece en el régimen que en definitiva se adopte; dependiendo así mismo de este régimen ú organización la reforma ó subsistencia de las disposiciones transitorias que como final de la Instrucción se fijan; pues estando adaptadas al sistema en ella establecido y proponiéndose en este informe la radical y completa variación del mismo, es evidente, serán ó no aceptables, según se admita ó no la propuesta que acerca de tal extremo hace el Consejo.

Con esta manifestación y la de ser procedente y justo se respeten los derechos adquiridos de todos los que en la actualidad desempeñan cargos ó

funciones análogos ó iguales á los que de nuevo se establecen, termina el Consejo el exámen de la Instrucción general de Sanidad, objeto del presente dictámen.

Expuesta queda con sobrada extensión y con la fatigosa monotonía propia de semejantes consultas, la opinión que á este Consejo merecen las prescripciones en ella consignadas y que bien quisiera resultase más en armonía con todo su contenido, pero fiel á sus tradiciones y á su deber, y prescindiendo de convencionalismos dañosos é innecesarios, no ha vacilado en manifestar lealmente su parecer, atendiendo tan sólo al cumplimiento de la misión que le fué encomendada al someter á su conocimiento y estudio disposición de tan general interés, como es la adoptada en beneficio de la salud y de la higiene públicas.

Quizás existan en el dictámen omisiones y deficiencias que deben ser subsanadas; tal vez hayan pasado inadvertidos extremos y preceptos merecedores de mayor atención y estudio; más si así fuera, no se culpe á falta de voluntad, ni al deseo de acierto, cúlpese únicamente á la índole compleja que la Instrucción tiene, á sus múltiples y heterogéneas prescripciones y á los sin fin de organismos técnicos y administrativos que en la misma se crean; y, sobre todo, cúlpese á defecto de la precisa información, cuya necesidad reconocía el mismo preámbulo del Real decreto que la sancionó provisionalmente y que de nuevo vuelve á proponer este Consejo como absolutamente indispensable.

Fundado, pues, en estas consideraciones y aunque antes de declarar definitiva la Instrucción general de Sanidad, aprobada provisionalmente por Real decreto de 14 de Julio último, debieran aportarse mayores elementos de información, oyendo pareceres tan autorizados como el del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, y á cuantas Corporaciones y entidades afecta la nueva organización que intenta darse á los servicios sanitarios, el Consejo por mayoría, es de dictámen:

Que en el caso de que razones de Gobierno ó de interés público, que á este Consejo no corresponde apreciar, exijan se dicta con carácter definitivo la mencionada Instrucción, deberán reformarse previamente sus preceptos de acuerdo con lo propuesto en la presente Consulta, redactándolos en armonía con las indicaciones que en la misma se hacen, ó sometiénolos á la aprobación del Poder legislativo.

Habiendo desentido del parecer de la mayoría el Consejero don Demetrio Alonso Castrillo, ha formulado el siguiente voto particular, al cual se han adherido los señores Jimeno de Lerma y Marqués de Vivel.

VOTO PARTICULAR. — El Consejero que suscribe, lamenta sinceramente disenter de la conclusión aprobada por sus más ilustrados compañeros, y aceptando, al sólo efecto de no retrasar la consulta pedida por el Gobierno de S. M., la exposición de motivos que ha sancionado también la mayoría, es su *voto particular*.

Que se devuelva el expediente al Sr. Ministro de la Gobernación para que

se digne oír necesariamente al Real Consejo de Sanidad y Real Academia de Medicina, en cumplimiento de los Reales decretos, hasta la fecha no derogados; de 23 de Febrero de 1875 y 24 de Noviembre de 1876, llamando su elevada atención á la vez acerca de la conveniencia de que también informen sobre tan interesante, amplia y compleja materia las Academias de Medicina de distrito, por lo que establecen los párrafos 4.º y 5.º del art. IV del Reglamento de 14 de Mayo de 1886, la Sociedad general de Higiene y el Colegio Médico de esta corte.

Evacuados que sean esos informes, singularmente los dos aludidos en primer término, este Consejo podrá informar definitivamente en virtud de nueva consulta.

V. E., sin embargo, en vista de todo, resolverá con S. M. lo más acertado.
Madrid 19 de Diciembre de 1903. — Excmo. Sr. — El Presidente, V. G. Sancho. — El Secretario general, José M. Esperanza y Sola.

Observación clínica

sobre el valor terapéutico del "suero gelatinoso" en las hemorragias

En varios casos, especialmente de hemoptisis, habíamos empleado este suero; pero siempre fué acompañado de otros medios que gozan igualmente de propiedades hemostáticas. Así es que no nos era posible formar criterio exacto sobre su acción.

En el caso presente, en que ha actuado como único factor, se ha manifestado de un modo tan claro y evidente, que nos parece digno de llamar la atención de nuestros apreciables compañeros, aunque sea toscamente, por medio de estas cuartillas.

Solo tomaremos de él, todo lo que á dicho suero se refiera; reservándonos volver sobre el mismo, otro día si nuestras ocupaciones lo permiten: pues como se ha de ver el caso vale la pena por distintos conceptos.

Se trata de un hombre de 32 años, que afecto de *endo-arteritis* con notable hipertrofia de todas las visceras y sobradamente la hepática, (1) se vió acometido de una gastrorragia tan enorme, que apenas tene-

(1) Todas las lesiones reconocian un mismo factor etiológico.

mos noción de otra igual ó semejante; pues evacuó unos once litros de sangre (*) en forma de hematemesis y cosa de litro y medio en forma de melena. (1)

A los diez y ocho ó veinte dias de este accidente y cuando el proceso de regeneración sanguínea parecía hallarse én su apogeo, (2) debido sin duda al mal estado de sus órganos hematopoyéticos y del continente y contenido vascular, brotan simultáneamente de su cuerpo un gran número de hemorragias; de las encías, labios, epistaxis, hemoptisis, hematuria, etc. y una erupción de granos, esparcidos especialmente en el tronco, que sangraban al menor roce ó contacto; de modo que el paciente quedó convertido en una verdadera esponja; pues por todas partes rezumaba sangre (3).

Ante tal aflictiva situación, pronto nos convencimos de la inutilidad de todo el repertorio astringente y vaso constrictor, puesto que las hemorragias aumentaban en vez de ir menguando. Entonces fué cuando, recelosos, nos decidimos por la aplicación del suero gelatinoso.

Nuestros recelos se fundaban en este caso, en el temor á la hemorragia y al peligro de supuración ulterior á pesar de nuestros más esmerados cuidados antisépticos. En cuanto al hematoma que es común en todos los casos, en el nuestro también lo temíamos, aún cuando nunca nos ha ofrecido gravedad y siempre se nos ha resuelto pronto y sin consecuencias. El temor al tétanos no lo sentimos, porque prescribimos rigurosamente la esterilización del preparado, (4) recordando la procedencia y modo de obtención de la gelatina y por tanto, la facilidad de contener el bacilo de Nicolaïr. Recordamos asimismo que este microbio es anaerobio, que resiste 5 minutos á la ebullición y 15 minutos á la calefacción seca á 110.º (5).

(*) Suponemos sería liquido total de hematemesis; de lo contrario la hemorragia superaría el $\frac{1}{12}$ del peso del individuo. — *N. de la R.*

(1) Solo se concibe una hemorragia de tales proporciones teniendo en cuenta que el sujeto pesaba 132 kilos y á la causa que la producía.

(2) Si bien la sangre queda muy pronto restablecida en cuanto á su cantidad ó volumen por pasar por absorción agua y linfa al torrente circulatorio quedando el sugeto hidrémico ó aglobúlico, en cuanto á su calidad, la regeneración de los elementos figurados y hemoglobina, el tiempo de llegar á su máximum está en razón directa de la cantidad de sangre perdida. (H. Sahli. Métodos de investigación clínica pág. 777). A esa hiper-actividad y pésimo estado de los hematopogéticos atribuimos estas hemorragias.

(3) Esta sangre presentaba todos los signos de la oligocromemia (palidez de la sangre debido á una disminución porcentual de su materia colorante).

(4) Este preparado no debe conservarse más de 24 horas.

(5) Se ha publicado alguna estadística en que los casos de tétanos eran frecuentes; pero muchos tememos fueran debidos á que la esterilización de la gelatina sería defectuosa ó incompleta.

Con las salvedades del caso pues, practicamos las inyecciones de suero gelatinoso en número de cinco: una cada 24 horas y á razón de 25 c. c. de suero por inyección: empleando un total de 125 c. c.

Con la primera inyección se moderaron todas las hemorragias, cesando al mismo dia la hematuria. No hubo reacción local de ningún género.

Con la segunda cesaron todos los flujos sanguíneos escepción hecha de la epistaxis y gingival. Sin embargo, disminuyeron bastante. Como fenómenos locales, se produjo una hematoma del tamaño de un huevo de gallina; era muy doloroso.

Con la tercera, siguen disminuyendo la epistaxis y hemorragia de las encías: pero viendo que su continuación, aunque escasa, molestaba al enfermo, practicamos el taponamiento de la nariz y cauterización de las encías con el nitrato: con todo, en estas últimas ofrecía conatos de reproducirse. En esta inyección los granos quedaron marchitos, casi secos. Hubo hematoma del tamaño de una nuez.

En la cuarta, sin hematoma, cesó completamente la hemorragia de las encías y ya no se reprodujo otra alguna.

En la quinta y última inyección hubo un pequeño hematoma: Desde esta fecha siguió mejorando el enfermo, sin hemorragias de ningún género, de tal modo, que al mes y medio de este tratamiento, pudo abandonar el lecho, salir á paseo y viajar.

Siempre, desde el primer accidente se le ha mantenido al régimen lácteo exclusivo.

De todo lo espuesto se deduce, que el suero gelatinoso convenientemente esterilizado no ofrece peligros en su aplicación y que puede prestar grandes servicios en toda clase de hemorragias; y, aún cuando su acción parezca algo tardía en las de la nariz y encías, tal vez por la especial contextura de su mucosa, no cabe duda de que contribuye en mucho á su contención, sirviendo de poderoso auxiliar á los medios tópicos que con tanta facilidad se pueden hacer obrar sobre los mismos.

De todos modos, en este nuestro caso, cuya sangre se hallaba tan alterada después de copiosísima hemorragia; cuyos filtros hepático, renal y capilar estaban tan profundamente modificados, así como sus órganos hematopoyéticos, la gelatina ha demostrado claramente su virtud bienhechora de modificar la plasticidad de la sangre, comunicándole condiciones hipertónicas perfectamente manifestadas. Tanto es así, que todos los mentados órganos ofrecieron evidentes tentativas de regeneración.

MARCELO RALLÓ.

La Bisbal, Junio 1904.